

**FECHA:** 22 de enero de 2019

**Nº OFICIO:** UMT COPER-1/006/2019

**N/ REF<sup>a</sup>:**

**ASUNTO:** CONVALIDACION DE TITULOS Y CERTIFICACIONES PROFESIONALES DE LA ARMADA Y LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE.

**REF<sup>a</sup>:** a) Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

b) Real Decreto Ley 13/2017, de 7 de julio por el que se aprueba la oferta de empleo público extraordinario y excepcional para el refuerzo del fraude fiscal.

c) Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

d) Orden de Fomento 2296/2002, de 4 de septiembre, por la que se regulan los programas de formación de los títulos profesionales de Marineros de Puente y de Máquinas de la Marina Mercante y Patrón Portuario.

**DESTINATARIO:** SECRETARIA PERMANENTE DEL CONSEJO DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – PSO. CASTELLANA 109 – 28071 MADRID

## 1. ANTECEDENTES

Con la entrada en vigor de la Ley de la “referencia a)”, de vigencia indefinida, se añade un nuevo apartado al artículo 20 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, por la que se reserva un mínimo del 20 % de las plazas convocadas para la Especialidad Marítima, para los militares profesionales de tropa y marinería que lleven al menos 5 años de servicios, para acceder por ingreso en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Por el Real Decreto Ley de la “referencia b)” se adjudican para el año 2017 un total de 95 plazas para cubrir puestos de agente del Servicio de Vigilancia Aduanera en la especialidad Marítima, reservándose el 20 % de las plazas para el personal de la Armada.

Para poder optar a las plazas deberán estar en posesión del Certificado de Competencia Marinera o de los títulos o tarjetas profesionales que tengan un valor equivalente, tal y como estipula el artículo 56 de la Ley de la “referencia c)”, correspondiendo su expedición a la Dirección General de la Marina Mercante.

En la disposición adicional segunda de la Orden de la “referencia d)”, del Ministerio de Fomento, determina que el personal perteneciente a la Armada Española, para poder acceder a la expedición de certificaciones de los miembros del citado colectivo, su formación deberá cumplir unas condiciones de calidad similares a las fijadas en la Regla I/8 y en la Sección A-I/8 del convenio STCW, el citado convenio es el texto consolidado del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar.

El 19 de diciembre de 2003, el Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de la Marina Mercante, dicta una resolución por la que se reconoce el contenido formativo de determinados cursos de especialidad marítima impartidos por la Armada, como equivalentes a los programas de formación de los títulos profesionales de Marineros de Puente y Máquinas de la Marina Mercante, así como de los certificados de la especialidad que se determina:

- Certificado de Formación Básica.
- Certificado Avanzado en Lucha Contra Incendios.
- Certificado de embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate no Rápidos.
- Certificados de Botes de Rescate Rápidos.
- Certificaciones de Radar de Punteo Automático.

En el punto 4 de la citada resolución se determina el plan de calidad de enseñanza naval, derivado del Reglamento de evaluación de Enseñanza Militares se reconoce como similares a las fijadas en la Regla I/8 y en la Sección A-I/8 del convenio



STCW, en el punto quinto de la Resolución de 19 de diciembre de 2003, establece que el personal procedente de la Armada Española, que hayan superado los cursos de la especialidad marítima reconocidos como equivalentes en la Resolución, iniciados a partir de la entrada en vigor de la Orden de Fomento de la “referencia d)”, podrán solicitar la expedición de los títulos y certificados profesionales correspondientes mediante instancia dirigida al Director del Centro donde cursó sus estudios.

El Almirante Jefe de Personal de la Armada, en fecha 3 de marzo de 2006, publica una norma con respecto a los títulos y certificaciones profesionales de la Marina Mercante y su equivalencia con especialidades de la Armada, así como el proceso y los condicionantes necesarios para obtener las acreditaciones requeridas, de la citada norma se resume en:

- Quienes hayan obtenido su empleo militar con posterioridad al 20 de noviembre de 2002 (punto 3.1.5 de la Orden del ALPER), podrán ser objeto de certificación oficial.
- Quienes hayan obtenido su empleo militar con anterioridad a esa fecha no podrán obtener las certificaciones por lo que no podrán optar a las plazas del Servicio de Vigilancia Aduanera.

## **2. CONSIDERACIONES:**

La principal consideración es que las acreditaciones demandadas son para certificar una capacitación profesional y no un nivel académico o de enseñanza reglada. El elemento a valorar es la competencia profesional de solicitante y si el contenido y la calidad formativa recibida están acorde a lo estipulado en el Convenio STCW, el cual corresponde con lo establecido Dirección General de la Marina Mercante.

La negativa a facilitar las acreditaciones basándose en el establecimiento de una fecha crea diferentes paradojas, como marineros de la especialidad MNM, con dos años de embarque son acreedores de la certificación, sin embargo los Cabos Primeros con más de 20 años de experiencia profesional embarcados en diferentes



misiones internacionales no pueden ser certificados, no debemos olvidar que la gran mayoría estarán a punto de cumplir los 45 años de edad, cerrándoles nuevamente una puerta de salida hacia el mercado laboral. Debemos considerar que el establecer una fecha es la consecuencia de un antes y un después en lo relativo no tanto a la calidad de la enseñanza naval sino a la capacidad de justificar documentalmente la misma, es decir un trabajo inicial que corresponde al Almirante Jefe de Personal, el cual es bien conocedor de la capacitación y profesionalidad de los Cabos Primeros en los diferentes destinos y misiones permanecidos en los buques de la Armada.

Como se ha mencionado el problema que se presenta, es el de justificar documentalmente que quienes obtuvieron su empleo militar con anterioridad al 20 de noviembre de 2002 (en adelante 20NOV) recibieron una Enseñanza Naval de una calidad equivalente a la del periodo posterior a dicha fecha, para ello el Ministerio de Educación y Ciencia promulgó una Orden mediante la que se concedía una modalidad educativa al Ministerio de Defensa para impartir enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado, en un determinado número de Ramas y Profesiones, de las que en relación con el caso que nos ocupa destacan las dos siguientes:

**Rama:** Marítimo – pesquera

**Profesiones (dentro de la Rama):**

- Puente y cubierta mercante
- Máquinas

El personal militar de tropa y marinería que cursó estudios tras la entrada en vigor de esta Orden fue acreedor de una certificación profesional expedida por la Subdirección General de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia, que establecía la equivalencia entre los cursos de capacitación para el ascenso a Cabo Primero con los correspondientes a Técnico Auxiliar en las Ramas y profesiones correspondientes.

Con las sucesivas reformas en materia educativa hubo que recalificar al personal en disposición de los Títulos de Formación Profesional de Primer Grado o dicho de otro modo de los Técnicos Auxiliares, a lo que en el Sistema Educativo vigente son los Títulos de Técnico. Dicha recalificación se estableció en el año 2012 para los dos títulos referidos en el párrafo anterior, mediante los siguientes Reales Decretos:



- Real Decreto 1144/2012, de 27 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Navegación y Pesca de Litoral y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 1072/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones y se fijan sus enseñanzas mínimas.

En disposiciones adicionales terceras de los citados Reales Decretos, de las titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los títulos de Técnico Auxiliar de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, enumerados anteriormente, teniendo los mismos efectos profesionales es decir:

- Técnico Auxiliar en Puente y Cubierta Mercante Rama Marítimo Pesquera (Ley 14/1970) con la de Técnico de Navegación y Pesca de Litoral (Ley Orgánica 2/2006).
- Técnico Auxiliar en Máquinas, rama Marítimo Pesquera (ley 14/1970) con la de Técnico de Mantenimiento y Control de la Maquinaria de Buques y Embarcaciones).

Dichas disposiciones adicionales terceras, en su punto 4, establecen que la formación de dichos títulos se atiene a lo establecido en las normas de competencia de las Reglas del Convenio STCW y así mismo a lo establecido en el Real Decreto 973/2009, de 12 de junio, por el que se regulan las titulaciones profesionales de la marina mercante, y la Orden FOM/2296/2002, de 4 de septiembre.

### **3. CONCLUSIONES.**

Todo el personal que cursó sus estudios militares de capacitación para el ascenso al empleo de Cabo Primero en las especialidades de Maniobra y Navegación y Mecánica, cumplen con los criterios para la expedición de las acreditaciones correspondientes por la Dirección General de la Marina Mercante, del mismo modo



que los que obtuvieron el empleo militar con posterioridad al 20 de noviembre de 2002.

Asimismo y puesto que los sucesivos cursos, tanto de formación básica de capacitación para el empleo de Cabo y de capacitación para el ascenso a Cabo Primero, son paralelos con los posteriores al 20 de noviembre de 2012, llevando ambos al mismo nivel profesional reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

#### 4. PROPUESTA.

Que por parte de la Jefatura de Personal de la Armada se inicie los trámites correspondientes a través de la Dirección General de la Enseñanza Militar para que los Cabos Primeros de las especialidades Maniobra y Navegación y Mecánica que alcanzaron su primer empleo militar anterior al 20 de noviembre de 2002, los cuales se encuentran amparados con la normativa vigente de la Dirección General de la Marina Mercante, sean certificados profesionalmente para poder optar a los procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Asimismo se considera establecer las medidas oportunas para que el personal afectado pueda convalidar con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la titulaciones requeridas para la expedición de los títulos y certificados profesionales correspondientes a la Dirección General de la Marina Mercante.

En Membrilla a, 22 de enero de 2019

FRANCISCO BELLON CLAVIJO  
PRESIDENCIA.